

J08CC RAD 2017 327 INTERPOSICION RECURSO APELACIÓN.pdf

RA

R.C.A. Abogados <rcaabogados2000@gmail.com>

Mar 14/12/2021 15:24



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

J08CC RAD 2017 327 INTERPOSICION RECURSO APELACIÓN.pdf

1 MB



Santiago de Cali D.E., Diciembre 15 de 2021

Doctor
LEONARDO LENIS
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI D.E.
E. S. D.

ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION
Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE DICIEMBRE 10 DE 2021
DEMANDANTE: JAIRO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS - S
RADICACIÓN: 2017-00327

RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 16.478.542 de Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los demandantes, al conocer el contenido el auto interlocutorio sin número del 10 de los corrientes, notificado por estado el lunes 13, dentro del término de ley y conforme a lo dispuesto en el Artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto al requerimiento del numeral segundo, parte resolutive del auto, se informa que el pago se acepta conforme a la condena impuesta e insiste al despacho que el apoderado cuenta con facultad expresa de recibir, sin que hasta la fecha la misma haya sido desconocida por los poderdantes, como tampoco revocado el poder.

Los reparos a la decisión del despacho se centran únicamente en lo relacionado con la entrega del dinero al suscrito apoderado, pues la facultad expresa para recibir sigue incólume, lo que se puede verificar en los poderes especiales allegados con la demanda. No se cuestiona lo relacionado con la liquidación de las condenas, es decir, se comparte la apreciación del despacho en cuanto a que el pago excedió a las mismas.

En la parte considerativa del auto, último párrafo de la página dos, el juzgado consigna lo siguiente:

" (...) Por tanto, el pago debe hacerse a cada uno de los demandantes intervinientes salvo que de manera conjunta designen a una persona para recibir la totalidad del título de depósito judicial, para lo cual deberá hacerse la autorización suscrita por cada una de las personas beneficiarias, de lo contrario el Despacho Judicial debe emitir la orden de fraccionamiento para la entrega de los dineros objeto de condena a cada uno de los actores ". (El resaltado no es del texto).

Tal rigorismo del operador judicial, además de exagerado, es violatorio de una facultad expresa ya acreditada en autos y que se desconoce lo contemplado en el Artículo 77, inciso 4, Código General del Proceso, que exige la autorización expresa del sujeto procesal al poderdante.

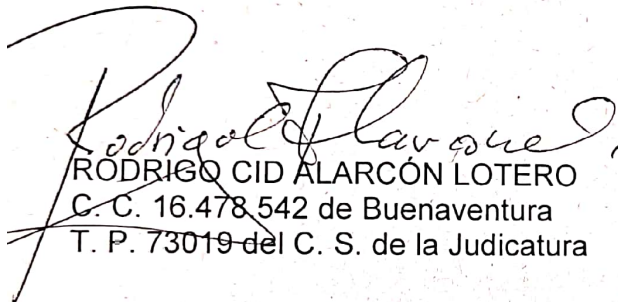
Calle 11 No. 6 – 40 Of. 401 Edif. Banco Tequendama Cali D.E.

En consecuencia, se requiere que en el poder se incluya expresamente esa facultad para que el abogado pueda cobrar a su nombre la deuda respectiva (en este caso la condena) y luego entregar al poderdante lo que quede después de descontar los honorarios pactados. En mi caso insisto se cuenta con poderes donde las partes me han facultado para recibir, sumado esto a que suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales, que no es del caso aportar.

Sin lugar a equívoco alguno, espero que el despacho reponga la decisión, disponiendo el pago de la totalidad de las condenas a través de quien ha sido el apoderado a lo largo del proceso, sin que pueda presumirse actuar irregular o cuestionable de mi parte.

El suscrito apoderado se encuentra residenciado y domiciliado en Cali D.E., con oficina de abogado en la Calle 11 No. 6 – 40 oficina 401 del Edificio Banco Tequendama, dirección electrónica rcaabogados2000@gmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente,



RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO
C. C. 16.478.542 de Buenaventura
T. P. 73019 del C. S. de la Judicatura

Calle 11 No. 6 – 40 Of. 401 Edif. Banco Tequendama Cali D.E.